

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-002-2017-00633-01
Demandante: **LUIS CARLOS SALAZAR SUTANEME**
Demandado: **HÉCTOR ALFONSO GÓMEZ RÍOS**

En Bogotá D.C. a los **02 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2023**, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022.

Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver los recursos de apelación formulados por éstas, contra la sentencia emitida el 3 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá–Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

LUIS CARLOS SALAZAR SUTANEME demandó a **HECTOR ALFONSO GÓMEZ RÍOS**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declare la existencia del contrato de trabajo, entre el 8 de septiembre de 2016 y el 29 de abril de 2017; en consecuencia, se condene a pagarle del tiempo laborado, cesantías, intereses, primas, vacaciones, dotaciones de calzado y vestido de labor, aportes a pensión, indemnizaciones artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, ultra y extra petita y, costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que el accionante laboró al servicio del demandado durante el tiempo señalado, en la finca de propiedad de éste, en el cargo de *Oficios Varios*, en jornada de trabajo de

lunes a domingo de 5:30 a.m. a 9:00 p.m., con un salario de \$737.000 mensuales, terminando el contrato el 29 de abril de 2017; sin que durante y a la terminación de la vinculación, se le hubiere reconocido y pagados las acreencias que reclama con esta acción ordinaria laboral; el 6 de julio de 2017, la Inspección de Trabajo citó al demandado a diligencia de carácter administrativo para el 2 de agosto siguiente, sin que aquel hubiera comparecido (fls. 3 a 7 PDF 01).

La demanda fue presentada el 15/11/2017 ante el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca (fl. 21 PDF 01), autoridad judicial que, con auto de 18 de enero de 2018, la admitió disponiéndose la notificación a la parte demandada, en los términos allí indicados (fl. 22 ídem).

Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal con el accionado, se dispuso con proveído de 1° de noviembre de 2018, el emplazamiento del mismo y la designación de curador ad-litem para que lo representara en el presente juicio (fl. 33 PDF 01). Ante comunicación del auxiliar de la justicia solicitando se revoque el nombramiento porque ya no ejerce como curadora ad-litem (fls. 35 a 40 PDF 01), con auto de 21 de febrero de 2019 se designó nuevo auxiliar de la justicia (fl. 41 ídem).

Con proveído de 24 de marzo de 2021, en atención a la creación de otro Juzgado Laboral en Zipaquirá, mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, se dispuso la remisión de las diligencias al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de la ciudad, atendiendo los parámetros establecidos en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el CSJCUA21-18 del 18 de marzo de 2021, de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, respectivamente (fls. 53 y 54 PDF 01); quien, con auto de 14 de abril de 2021, avocó el conocimiento del proceso (PDF 02).

Mediante auto de 8 de junio de 2021 se requirió por última vez a la curadora designada (PDF 03), sin que hubiere compareció; por tanto, con proveído de 23 de septiembre de 2021, se relevó del cargo y nombró nuevo auxiliar (PDF 04), con quien se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda (PDF 09).

El demandado **HÉCTOR ALFONSO GÓMEZ RÍOS**, representado por curador ad-litem, dentro del término legal, describió el traslado de ley, y procedió a dar contestación a la demanda, señalando frente a las pretensiones “...**ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS**, esto como quiera que no se aporta prueba siquiera sumaria que permita dar sustento ni a los hechos ni a las pretensiones de la demanda...”; respecto a los hechos, dijo en cada uno de ellos que “...**NO ES CIERTO**. No se aporta prueba siquiera sumaria que así lo acredite. La parte demandante deberá probar sus manifestaciones...”; COMO ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SOSTUVO, “...Debe partirse en el presente asunto del postulado básico del derecho que señala que quien alega debe probar. Es latente y evidente la ausencia total de pruebas en este proceso. La demanda surge de meros decires de quien afirma ser un trabajador de tiempo completo y que de manera cuando menos sospechosa no aporta ninguna prueba. En mi calidad de curador del demandado me veo en la sensata necesidad de acudir al Despacho en aras de solicitar que las pretensiones de la demanda sean despachadas desfavorablemente y máxime cuando la parte actora debe cumplir con su carga procesal, especialmente en lo relativo a la denominada carga dinámica de la prueba...”. formuló las excepciones de mérito o fondo, prescripción y compensación (PDF 10).

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, mediante sentencia de 3 de junio de 2022, resolvió:

“(...) Primero: Declarar que entre el demandante **Luis Carlos Salazar Sutaneme** y el demandado **Héctor Alfonso Gómez Ríos** existió un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia del 30 de septiembre de 2016 al 1° de abril de 2017, en virtud del cual el primero prestó sus servicios en el cargo de oficios varios, a cambio de un salario mínimo.

Segundo: Condenar al demandado **Héctor Alfonso Gómez Ríos** a pagar al demandante **Luis Carlos Salazar Sutaneme** los siguientes conceptos

- a. **\$360.757,37** por concepto de auxilio de cesantías.
- b. **\$ 10.942,97** por concepto de intereses sobre las cesantías.
- c. **\$360.757,37** por concepto de la prima de servicios.
- d. **\$186.478,46** por concepto de la compensación de vacaciones.
- e. La indexación de las condenas con base en el IPC vigente al momento de su causación y el vigente al momento del pago.

Tercero: Condenar al demandado **Héctor Alfonso Gómez Ríos** a trasladar el valor de las cotizaciones pensionales del demandante **Luis Carlos Salazar Sutaneme** con destino a la entidad de seguridad social en la que se encuentre afiliado o a la que llegue a inscribirse, durante todo el tiempo laborado, con un IBC equivalente al salario mínimo legal vigente mensual, con sujeción a las reglas que rigen el cálculo actuarial acorde con el Decreto 1887 de 1994 compilado en el Decreto 1833 de 2016.

Para una mejor ejecución de la sentencia, se concede el término de **5 días hábiles** a la parte demandante para que informe en qué entidad de seguridad social está afiliado o, en su defecto, a cuál va a inscribirse, al cabo de lo cual tiene **5 días hábiles** más para solicitar la elaboración del cálculo a esa entidad, para que, una vez efectuado, el demandado lo pague a satisfacción dentro de los **30 días calendario** siguientes.

Cuarto: Declarar no probadas las excepciones de mérito de prescripción y compensación propuestas por el curador ad litem.

Quinto: Absolver al demandado **Héctor Alfonso Gómez Ríos** de las restantes pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

Sexto: Condenar en costas de primera instancia a la parte vencida. En su liquidación, inclúyase la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la contraparte, al tenor de lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 20 y 21).

III. RECURSOS DE APELACION

Inconformes con la decisión, el apoderado del actor y el curador ad-litem del demandado, interpusieron y sustentaron los recursos de apelación, en los siguientes términos:

El Curador Ad-litem del **demandado**:

“(...) Para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación. Para el suscrito curador de la parte demandada, se reitera no existen los elementos probatorios que den curso a la existencia de un contrato laboral, en esa misma medida las condenas producidas en contra del demandado pues carece de soporte factico que permita imponerlas; se reitera que no está probado ni siquiera sumariamente la existencia de una relación laboral, efectivamente hay unos oires (sic) de un testigo de unos refieres del demandante, del actor, quien se reitera, manifiesta la realización de unas actividades muy pequeñas que hay que llamar así, respecto de la jornada laboral a la que aduce. En esa medida para el suscrito la condena pues carece de fundamento.

Lo mismo ocurre con la denegación de la excepción de prescripción, pues si bien es cierto el Despacho indica que esta se produce en razón, o la interrupción se produce en razón a una alegación ante la autoridad administrativa, en este caso ante la Inspección del Trabajo, no se produjo directamente en contra del demandado, no se interrumpió directamente la prescripción que en comunicación del demandante respecto del demandado; razón por la cual pues esta prescripción si acaeció y ello tendría el consecuente fallo desfavorable de la existencia del contrato de trabajo y por tanto las condenas. En esa medida, doy por sustentado el recurso señor Juez. Gracias Doctor...”

A su turno el apoderado del **accionante**, refirió:

“(,,,) Apelo su decisión su Señoría. Su señoría es absolutamente claro, palpable y evidente la mala fe del empleador; ud. mismo lo describía en su juiciosa sentencia de como se le cita a la autoridad administrativa dos veces y no compareció y obran en la demanda las constancias; se le notifica de manera certera la demanda, el Despacho tiene en su poder el correo que así lo certifica y tampoco compareció; no le dio importancia al trámite que su empleado estaba surtiendo para cobrar sus acreencias.

Mire que también, como cada una de las acreencias laborales y todo empleador y mucho más si es finquero conoce, yo debo pagar unas cesantías, yo debo pagar una prima de

servicios, yo debo pagar unos intereses que generan las cesantías, y mi trabajador tiene derecho a unas vacaciones remuneradas y no las pagó.

Que está indicando eso, mala fe, voluntad absoluta de apropiarse del dinero que su empleado ha ganado honradamente; entonces no puede salir premiado de que el postulado del artículo 65 que habla tajantemente de la mora en el pago de las prestaciones sociales conlleven una indemnización y él, no puede salir airoso del pago de esta indemnización; porque con lo que se ha demostrado es suficiente la mala fe que ha tenido para su empleado y hasta la fecha no ha hecho presencia ni económicamente en la vida del empleado, ni procesalmente porque hemos actuado con él a través de dos curadores.

Entonces, por la instancia Superior, ruego al señor Magistrado modifique la sentencia, en cuanto a la condena en el pago de la indemnización moratoria en favor de Luis Carlos Sarmiento (sic) Sutaneme y en contra del demandado Héctor Alfonso Gómez Ríos. Muchas gracias señor Juez..."

El juzgador de instancia, luego de negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el Curador Ad-litem, concedió los recursos de apelación ante esta Corporación.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El término de traslado para alegar en segunda instancia, transcurrió en silencio de las partes, como se advierte del informe secretarial de 11 de julio de 2022 (PDF 05 Cdo. 02SegundaInstanciaApSentencia01).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandado, respectivamente; teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar los recursos de apelación, la controversia en esta instancia resulta de determinar si: (i) quedó acreditado el contrato de trabajo entre las partes, tal como lo declaró el juzgador de primer grado o por el contrario y como lo alega el auxiliar de la justicia, dicho vínculo no se demostró; de resultar afirmativo este cuestionamiento; operó el fenómeno prescriptivo respecto a los derechos del actor, y; (iii) la actuación del

demandado se enmarca en el ámbito de la buena fe y por consiguiente, no surge procedente la condena por la sanción moratoria del artículo 65 del CST, como lo consideró el juez, o por el contrario a ella hay derecho como lo solicita la parte demandante.

Sobre el primer aspecto a dilucidar, vale decir la **existencia del contrato de trabajo**, debe tenerse en cuenta que: el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, lo define como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración; a su vez el artículo 23 consagra los elementos esenciales del mismo, tales como son: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario, frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 de la norma sustantiva laboral, estipula la presunción consistente en que: “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No, 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

“(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.

Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”

“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala

de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”

Es pertinente recordar que tales sub reglas jurisprudenciales han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; CSJ SL16528-2016, MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga; CSJ SL1378-2018, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

En ese orden, al demandante le incumbe probar la prestación personal del servicio, para con ello dar viabilidad a la presunción mencionada y tener por acreditado que su vinculación era de carácter laboral; y en tal evento, le correspondería a la parte demandada desvirtuar dicha presunción (Art. 24 CST). Veamos si en el presente caso, la parte convocante al proceso cumplió con tal carga procesal, acreditando la prestación del servicio a favor de quien endilga su condición de empleador.

En el examine, se practicó el interrogatorio del demandante y la declaración de Germán David Velásquez Puentes, quienes respecto al vínculo del accionante, señalaron:

El demandante Luis Carlos Salazar Sutaneme, en el interrogatorio indicó que laboró en la finca del demandado ubicada en la vereda el Olivo del municipio de Cogua – Cundinamarca, en oficios varios, siendo sus labores “...en la finca a mi me tocaba levantarme tipo 5:00 de la mañana ordeñar, ... entregaba la leche, hacía los oficios de irle a ponerle pasto y eso al ganado y cuando me tocaba ir a una empresa que quedaba allí en la Paz, me tocaba ir a cargar leche que él –aludiendo al demandado- traía leche, ... y eso y si los oficios de ahí de la finquita lo que era ya, por ahí echarle a unas gallinitas comida y eso, que tenía unas chivas, y cercar, y eso, darle de comer a los animales...”; **que en la tarde ordeñaba** “...tipo 4:00 de la tarde estaba terminando así 5:00 o 5:1/2 porque como me tocaba yo llegaba y ordeñaba y de noche el ganado él dormía en un establo, me tocaba meter el ganado al establo, ordeñarlo y darles pasto, agua y todo ahí

para ponerle y al otro día me levantaba y las ordeñaba y ahí si me tocaba ir a poner pasto al potrero para sacarlas...” y, la actividad de cercar “...era seguido, como allá quedaba por el lado de arriba una carretera hay veces los camiones pasaban y dañaban la cerca, al lado igual porque el ganado cuando se asusta eso rompan cercar y le toca a uno arme las cercas...”. Preciso, que el predio era de “...como fanegada larguita, casi 2 fanegadas...”, tenía “...como 11 chivas, las gallinas si no me acuerdo, como unas 20 gallinas más o menos y vacas estaba ordeñando 3...” , terminaba sus labores a las 5:00 o 5:1/2 de la tarde; recibía órdenes del demandado; señaló que descansaba uno o dos días al mes.

El testigo **Germán David Velásquez Puentes**, dijo ser amigo del accionante, conocerlo hace más o menos 7 años, al igual que al demandado, quien es el dueño de la finca donde trabajó el actor, “...hace unos 5 años atrás; lo vi en unas ocasiones que fui a ver a Luis Carlos en la finca donde trabajaba...”. Indicó que el demandante trabajaba en la finca realizando oficios varios, “...tuve conocimiento que él había trabajado allá con ganado, cosas de leche, todo lo que tenía referente a la finca, él trabajó allá durante aproximadamente 8 meses más o menos...”; que eso fue “...entre 2016 y 2017, en septiembre de 2016 más o menos hasta abril de 2017...”, datos que recuerda y tiene presentes porque “...es que yo soy muy conocido de Luis Carlos y en varias ocasiones yo lo visite, más o menos las fechas eso se tiene en cuenta más o menos, exactas no pero si se que fue en esas épocas...”, según contestó a cuestionamiento del director del proceso, aclarando que lo visitaba en la finca de don Luis Alfonso, en la vereda el Olivo de Cogua, también sostuvo no tener presente el nombre de la finca o predio.

Igualmente sostuvo que el actor recibía salario, pero no sabía su cuantía, que tenía entendido que aquel nunca recibió o tuvo acceso a liquidaciones ni prestaciones sociales ni nada, por lo que le conversaba el demandante; el servicio lo prestaba de domingo a domingo, porque éste vivía en la finca con su esposa, “...porque estaba interno...”. comentó que él –el testigo- iba a visitar al accionante “...a veces una vez por semana, a veces dos veces en el mes, o sea era siempre iba...”, la última vez que lo hizo –lo visitó- fue un fin de semana “...unos 15 días, 20 días antes de él saliera de allí, esa fue la última vez que fui ahí...”; que él le ayudo al trasteo cuando el actor se fue de la finca; mencionó que aquel prestaba sus servicios “...pues el madrugaba al ordeño eso si lo tengo presente, en el día tenía que hacer trabajos en la finca como tal y a veces en la tarde ordeñaba también, entre 3:00 y 5:00 de la tarde más o menos...”, que los oficios que realizaba “...tengo

conocimiento de que él ordeñaba, trabajaba con quesos para hacer concentrados si no estoy mal, y pues ya oficios de la finca, de cercas y demás...”.

También mencionó que veía al demandante laborar en las actividades que indicó, cuando lo visitaba los días domingos, porque el –el testigo- *“...el domingo yo lo visitaba en el transcurso del día, no había una hora exacta para eso...”*; que entre semana lo frecuentaba pero después de las 5:1/2 o 6:00 de la tarde *“...lo que le comento yo iba siempre después de ese horario a visitarlo entre semana porque no le quedaba tiempo en el día...”*; así mismo, expuso que él le colaboró con el trasteo cuando el accionante dejó la finca del demandado, *“...el trasteo fue más o menos a finales de abril si no estoy mal, o sea fecha exacta no tengo, porque fue a finales de abril más o menos que yo le colabore con lo del trasteo...”*; que no sabe el motivo de la ruptura del contrato *“...pues la verdad no se con exactitud porque se vino la renuncia no sé, creó que fue por un reclamo acerca de lo de las prestaciones, creo no tengo muy presente...”*.

De los medios de prueba referenciados, atendiendo los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Arts. 60 y 61 del CPTSS); se tiene por demostrada la prestación personal del servicio del demandante en la finca del accionado ubicada en la vereda El Olivo del municipio de Cogua – Cundinamarca; circunstancia que permite la activación de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, para tener por acreditado los contrato de trabajo; correspondiendo entonces al demandado desvirtuar dicha presunción, demostrando que no se dio la prestación personal del servicio o que no fue en su beneficio; sin embargo, tal cometido no se logró en el presente asunto.

En efecto, téngase en cuenta que la parte accionada no desplegó la más mínima actividad en el presente asunto, no hay medio de convicción que lleve a concluir lo contrario; nótese que no existe confesión del demandante en cuanto a que la prestación del servicio no fue para el demandado ni en beneficio de éste; aunado a que, con la declaración recibida en términos generales, se confirma esta -la actividad personal del actor a favor del accionado, observándose además, que era el demandado quien le indicaba lo que tenían que hacer, le daba órdenes y fue quien se benefició de los servicios prestados por el trabajador.

Ahora, si bien el citado declarante, manifestó que algunas situaciones a las que aludió las conoció por comentarios del mismo demandante; tal situación por si sola no tiene la relevancia e incidencia que pretende imprimirle el auxiliar de la justicia recurrente, pretendiendo restarle validez a la declaración, al mencionar que *“...efectivamente hay unos oíres (sic) de un testigo de unos refieres del demandante...”*, ya que, pasa por alto el curador ad-litem, que el testigo también informó que iba al predio donde laboraba el demandante y allí lo veía ejecutar algunas labores; coincidiendo con éste frente a los oficios que desarrollaba en la finca; funciones algunas de las cuales además presencié, adquiriendo su conocimiento de manera directa personal, según se colige de lo referido por el mismo, contrario a lo considerado o entendido por el apelante del accionado.

También hay que recordar, que para valorar la prueba testimonial, no es necesario que la persona que rinda su declaración, hubiera permanecido todos los días y a toda hora, en este caso con el demandante, para llevar certeza del conocimiento de los hechos que expuso, sino lo importante es que diera razón de la ciencia de sus dichos, refiriera circunstancia de tiempo, modo y lugar en la que obtuvo el conocimiento expuesto, como lo hizo el testigo, aunque unos datos también por información del demandante, sin que se advirtiera alguna circunstancia particular que evidenciara que estaba faltando a la verdad, o parcialidad en su versión o el querer inducir en error al juzgador, por lo que su dicho tiene pleno valor probatorio; circunstancia que conlleva que al analizarse de manera conjunta con los otros medios de prueba, atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (art. 61 del CPTSS), se tenga por acreditado el nexo de carácter laboral, como ocurrió en el presente asunto, en aplicación de la presunción legal (art. 24 CST), siendo ese elemento fundamental –la actividad personal-, lo que quedó acreditado con lo expuesto por el deponente; sin que, se repite, el demandado hubiere aportado elemento alguno de convicción que la desvirtuara -la presunción aplicada-; ya que se insiste, al trabajador le basta con acreditar la prestación del servicio para que se presuma el contrato de trabajo.

Al respecto, entre muchas otras, en sentencia SL 10546-2014, rad. 41839 de 6 de agosto de 2014, en la que recordó la No. 39600 de 24 abril. 2012, nuestro máximo organismo de cierre en materia laboral, dijo:

“(...) A todo lo anterior debe destacarse, que al estar demostrada la prestación de un servicio personal por la demandante y a favor de la demandada, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato de trabajo, por lo que el faro probatorio en aras de desvirtuar la referida presunción se radica en la parte demandada, quien debe desplegar una actividad probatoria dirigida a demostrar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió, lo cual no cumplió en el sub iudice.

Sobre la presunción referida, la Corte al recordar otras en el mismo sentido, en sentencia CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39600, precisó:

(...) para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia de la Corte Constitucional C-665 del 12 de noviembre de 1998 que declaró inexecutable su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (1° de marzo de 1999) que consagró definitivamente que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario”.

Por consiguiente, se confirmará la sentencia apelada en cuanto declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes del 30 de septiembre 2016 al 1° de abril de 2017, por encontrarse ajustada a derecho.

Respecto al otro punto de controversia, se duele el curador ad-litem, que no se hubiera declarado probada la **excepción de prescripción**, considerando “...si bien es cierto el Despacho indica que esta se produce en razón, o la interrupción se produce en razón a una alegación ante la autoridad administrativa, en este caso ante la Inspección del Trabajo, no se produjo directamente en contra del demandado, no se interrumpió directamente la prescripción que en comunicación del demandante respecto del demandado; razón por la cual pues esta prescripción si acaeció y ello tendría el consecuente fallo desfavorable de la existencia del contrato de trabajo y por tanto las condenas...”.

Los artículos 488 y 489 del CST, en armonía con el art. 151 del CPTYSS, regulan la de prescripción de los derechos laborales y las leyes sociales, señalando el primero de los mencionados artículos: *“...Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas e el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto...”*. A la vez el artículo 151, prevé: *“...Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual...”*.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, esta ocurre de dos formas: (i) extraprocesalmente mediante la presentación por una sola vez de reclamación escrita del trabajador sobre los derechos que persigue específica y claramente determinados y (ii) procesalmente con la presentación de la demanda siempre que se den los requisitos del art 94 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

En el presente asunto se definió como extremo final del contrato declarado el 1° de abril de 2017, por lo que el demandante contaba con un término de tres años para formular la reclamación o incoar la acción, conforme lo dispuesto en los preceptos normativos citados; lapso que se extendía hasta el mismo día y mes del año 2020; pudiendo interrumpirse por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador acerca de un derecho debidamente determinado; contándose de nuevo dicho lapso a partir del reclamo y por un período igual al señalado inicialmente, según lo establecido en los artículos 489 y 151 ibídem, respectivamente.

El accionante promovió ante la Inspección de Trabajo de Zipaquirá, trámite de *“...diligencia de carácter administrativo laboral...”*, reclamando del accionado el *“...Pago de salarios y liquidación de prestaciones sociales. Afiliación y aportes al sistema integral de Seguridad Social al reclamante por el periodo laborado, ARL, AFP, EPS, CAJA DE COMPENSACION. Pago sanción moratorio (art. 65 C.S.T.)...”*, pues en la citación que se le hiciera entre otra a éste **-ALFONSO GOMEZ Y MARILUZ JAMES-** (resalta y subraya la Sala), el 6 de julio de

2017, con oficio 9025899-01621 para que se presentara el siguiente 2 de agosto de esa anualidad, se le solicitaba presentar entre otra, documentación la relacionada con esos pagos; citación que aparece con una firma de recibido "...Jeimmes K. Gómez – 1070306157..." donde se indica "...EL NOTIFICADO..." (fl.15 PDF 01) sin que hubiera sido oportunamente desconocida o tachada por el demandado (Art. 269 y 272 del CGP); por lo que la misma tuvo la virtualidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo, ya que el escrito de demanda se presentó dentro de los tres años siguientes, esto es -15 de noviembre de 2017- (fls. 21 PDF 01); por tanto, los derechos causados con anterioridad al 6 de julio de 2014, se encuentran prescritos; observándose que dicho fenómeno jurídico, contrario a lo considerado por el curador ad-litem, no recayó sobre las acreencias derivados del contrato aquí analizado, pues el mismo se desarrolló entre el 30 de septiembre de 2016 y el 1° de abril de 2017, por lo que surge procedente la condena impuesta por los derechos prestacionales y descanso remunerado, al considerarse como el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor del trabajador, que son irrenunciables (Art. 13 y 14 CST).

Pero es que además, debe agregarse que en el presente asunto se interrumpió el término prescriptivo, porque a pesar de que la notificación al auxiliar de la justicia designado para representar a la parte pasiva, se llevó a cabo el 10 de octubre de 2021 (PDF 09); es decir transcurrido más de un año de la notificación al demandante del auto admisorio de fecha 18 de enero de 2018 (fl. 22 PDF 01), ya que la misma se surtió mediante notificación por Estado No. 001 del día siguiente -19 de enero de 2018, fl. 22 ídem)- (Art. 94 del CGP); sin que pueda imputársele al demandante negligencia o incuria en pretender notificar a la parte demandada, para sancionarlo con la imposición de la prescripción, cuando se advierte que hubo una actuación diligente por parte de éste.

Así es, téngase en cuenta que la empresa de correo PRONTO ENVIOS, certificó que el 05 de abril de 2018, hizo entrega al demandado de la citación para diligencia de notificación personal (fls. 23 a 25 PDF 01), que el siguiente 09 de agosto de esa anualidad, se hizo el envío de la notificación por aviso, advirtiéndole al demandado que de no comparecer se le designará curador para la litis,

certificándose que el destinatario si reside en la dirección indicada (fls. 28 a 30 PDF 01); que al acreditar el trámite del envío del citatorio -05 de abril de 2018-, la apoderada del actor solicita “...vencido el término si la parte no se notifica se surta el emplazamiento...” (fl. 23 PDF 01); por lo que ante la incomparecencia del accionado a notificarse del auto admisorio, pese a que recibió las comunicaciones citándolo para tal efecto, mediante auto del 1° de noviembre de 2018 se ordenó el emplazamiento y la designación de curador ad litem (fl. 33 PDF 01); es decir que la parte actora cumplió con la carga que le competía para tratar de trabar la Litis con la parte pasiva antes del término referido en el artículo 94 del CGP; por tanto, la demora en surtirse la notificación con el auxiliar de la justicia, no puede ser achacada al convocante al proceso, como quiera que dicho trámite corresponde al juzgado de conocimiento, vale decir comunicar al designado, relevarlo y hacer nueva designación en el evento de ser necesario.

Nótese como la auxiliar designada inicialmente, manifestó el 28 de noviembre de 2018 la no aceptación del cargo, indicando los motivos de esa decisión y allegando las pruebas de ello (fls. 35 a 40 PDF 01); con auto de 21 de febrero de 2019, el juzgado procedió a relevarla y comunicar la nueva designación (fls. 41 y 42 ídem); mediante proveídos de 29 de agosto siguiente, y del 8 de junio de 2021 se requirió a la auxiliar de la justicia para que compareciera a notificarse (fls. 47 a 51 PDF 01 y PDF 03); el 23 de septiembre de 2021, se releva a la auxiliar y se dispone la compulsa de copias para fines disciplinarios (PDF 04); surtiéndose la notificación con el curador ad-litem que concurre al proceso, en la fecha líneas atrás mencionada -10 de octubre de 2021 (PDF 09)-; es decir casi tres (3) años después de presentada la petición respectiva por parte de la apoderada del actor, cuando el numeral 1° del artículo 42 de la nueva norma procedimental, determina dentro de los deberes del juez, el impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal; al prever “...1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”; considerándose que la demora y falencias presentadas en el trámite de la notificación al Curador Ad-litem, no pueden ser imputables de manera exclusiva a la parte actora, pues se repite las mismas son predicables del director del proceso; lo que conlleva a que éstas se

dieron por causas ajenas a la voluntad del demandante; no resultando admisible que se le sancione cuando cumplió con la actuación procesal que estaba a su cargo.

Obsérvese que, la jurisprudencia constitucional al analizar la exequibilidad del numeral 3 del artículo 91 de la CPC, que se reprodujo en el actual artículo 94 del CGP, consideró que dicha norma resultaba inconstitucional al imponer al demandante unas cargas desproporcionadas, cuando aquel había cumplido con los trámites procedimentales necesarios y por tanto se daba la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, precisando que *“...el contenido normativo acusado permite un sentido que resulta acorde con la Constitución, consistente en que la medida que establece constituye una sanción procesal legítima que se impone al demandante que no actúa de manera diligente o que abandona el cumplimiento de las cargas que le impone el orden jurídico...”* (Sent C-227 del 30 de marzo de 2009), y en sentencia T-005 de 2021, la Corte Constitucional, consideró: *“...No se puede pasar por alto que la jurisprudencia sobre la materia ha reconocido que el término establecido en el artículo 94 del CGP, no puede aplicarse de manera objetiva, sino que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y analizar si la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al demandante o, por el contrario, a la administración de justicia. Caso en el cual, se debe seguir adelante con el proceso, pues no opera la prescripción...”*, pronunciamiento que se cita en sentencia STL4141-2022, radicación No. 66022 de 28 de marzo de 2022.

Así las cosas, se reitera, que con la citación al demandado a la diligencia administrativa ante la Oficina de Trabajo -6 de julio de 2017- (fl. 21 PDF 014), operó la interrupción de la prescripción (art. 489 CST y 151 CPTSS, en concordancia con el artículo 94 del CGP); como quiera que el tiempo transcurrido entre la notificación al demandante del auto admisorio de la demanda -19 de enero de 2018 (fl. 22 PDF 01)-; y la fecha de notificación al accionado a través de la Curador Ad-litem-10 de octubre de 2021- (PDF 09), no es imputable al demandante; tal como lo analizó el juzgador de instancia, debiendo confirmarse como atrás se indicó, la decisión de instancia en cuanto a las condena impuestas a favor del trabajador demandante.

No obstante, en gracia de discusión de atenderse la tesis del curador ad-litem, en el sentido que no es posible tener por interrumpido el término prescriptivo

con la comunicación librada por la Inspección de Trabajo, dado que “...no se produjo directamente en contra del demandado, no se interrumpió directamente la prescripción que en comunicación del demandante respecto del demandado...”, se observa que de todas maneras operó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda. Así es, dado que el contrato feneció el 1° de abril de 2017 y la acción de inició el 15 de noviembre de 2017 (fls. 21 PDF 01) es decir dentro de los tres años que prevén los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS; encontrándose en ese orden, los derechos causados con anterioridad al 15 de noviembre de 2014 prescritos, pero como el contrato estuvo vigente entre el 30 de septiembre de 2016 y el 1° de abril de 2017, no se aplica el fenómeno analizado; atendiendo igualmente que, conforme los pronunciamientos jurisprudenciales citados líneas atrás, no se contabiliza el tiempo transcurrido entre las fechas de notificación del auto admisorio a la parte demandante y aquella en que se surtió la notificación del auxiliar de la justicia que representa a la parte pasiva, para aplicar la prescripción con fundamento en el artículo 94 del CGP como quiera que tal mora no es imputable al demandante; por tanto no se puede castigar, con la consecuencia señalada en la aludida normatividad.

De otra parte, reprocha el apoderado del actor, la absolución impartida frente a la **sanción moratoria** del artículo 65 del CST. Sobre dicha indemnización, la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que la misma no es de aplicación automática e inexorable, que, para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador moroso, con el fin de establecer si su actuar se encuentra revestido o no, de buena fe, en razón a que la sola deuda objetiva de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo a su terminación, no le da prosperidad.

Es decir, que si de las circunstancias fácticas se establece que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de vulnerar o desconocer los derechos laborales de quien reclama, la conclusión es que debe ser absuelto por estos conceptos, toda vez que la existencia de una verdadera relación laboral no trae como consecuencia inevitable la imposición de estas sanciones, sino que, se repite debe analizarse la conducta del patrono, con miras a determinar si las razones que expone son

atendibles o justificativas para obrar como lo hizo, sin importar si estas puedan ser consideradas o no, como correctas.

Lo importante es que los motivos expuestos por aquel, puedan ser considerados como atendibles de tal manera que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel “...obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos...”, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, SL11436 de 2016, SL 16967-2017, SL194-2019, SL539-2020 y SL3288 de 2021 entre otras).

Sostiene el recurrente que está “...absolutamente claro, palpable y evidente la mala fe del empleador; ud. mismo lo describía en su juiciosa sentencia de como se le cita a la autoridad administrativa dos veces y no compareció y obran en la demanda las constancias; se le notifica de manera certera la demanda, el Despacho tiene en su poder el correo que así lo certifica y tampoco compareció; no le dio importancia al trámite que su empleado estaba surtiendo para cobrar sus acreencias. Mire que también, como cada una de las acreencias laborales y todo empleador y mucho más si es finquero conoce, yo debo pagar unas cesantías, yo debo pagar una prima de servicios, yo debo pagar unos intereses que generan las cesantías, y mi trabajador tiene derecho a unas vacaciones remuneradas y no las pagó. Que está indicando eso, mala fe, voluntad absoluta de apropiarse del dinero que su empleado ha ganado honradamente; entonces no puede salir premiado de que el postulado del artículo 65 que habla tajantemente de la mora en el pago de las prestaciones sociales conllevan una indemnización y él, no puede salir airoso del pago de esta indemnización; porque con lo que se ha demostrado es suficiente la mala fe que ha tenido para su empleado y hasta la fecha no ha hecho presencia ni económicamente en la vida del empleado, ni procesalmente porque hemos actuado con él a través de dos curadores...”.

En el presente asunto, si bien como se indicó líneas atrás, el juzgador de primer grado declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes del proceso; ese hecho por sí solo, no es de la suficiente entidad para enmarcar la conducta del empleador en el ámbito de la mala fe, como al parecer lo entiende el recurrente; y la circunstancia que aquel no hubiera concurrido a la Oficina de Trabajo ni al proceso, originando la designación de auxiliar de la justicia que lo

representara, tampoco permiten concluir una actuación que conlleve la imposición de la sanción deprecada, como lo considera el recurrente.

Y es que, tal como lo analizó el juzgador de primer grado, aunque el demandado quien se encuentra representado por curador ad-litem no allegó medio de convicción alguno que justificara el hecho de no haber reconocido a su trabajador los haberes laborales derivados del nexo que se declaró; se observa que en la forma en que se desarrolló el vínculo, bien podía tener la convicción, de manera errada, que no lo ataba a éste un contrato de naturaleza laboral, ya que es con esta decisión es que se determina la naturaleza del nexo.

Además, las situaciones particulares evidenciadas, esto es que la prestación del servicio no se prolongó en el tiempo, tampoco quedaron específicamente definidas todas las labores realizadas, ni cómo se ejecutaba cada una de las mismas; permiten colegir una actuación alejada de toda intención de perjuicio hacia el demandante por parte del extremo pasivo.

Asimismo debe resaltarse el escaso material probatorio aportado por el demandante para establecer las circunstancias que rodearon el contrato de trabajo, pues solo se recibió el dicho del testigo **Germán David Velásquez Puentes**, que si bien sirvió para tener por demostrada la prestación personal del servicio y aplicar la presunción del artículo 24 del CST, no ofrece información completa y convincente, como se dijo sobre los demás aspectos de cómo se llevó a cabo la prestación de servicios, jornada y actividades cumplidas; por lo tanto, al no existir claridad sobre las situaciones mencionadas, resulta viable absolver al demandado de este pedimento y en consecuencia, se confirmará lo dispuesto por el a quo sobre el particular.

En esos términos quedan resueltos los recursos de apelación, ya que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Sin condena en costas, al no encontrarse causadas, ante la falta de prosperidad de ambos recursos.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 3 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá– Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS CARLOS SALAZAR SUTANEME** contra el **HÉCTOR ALFONSO GÓMEZ RÍOS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SIN COSTAS** en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICADAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEYDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria